



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006 E E U U

7 de diciembre de 2009

REF: Iván Eladio Torres
Caso 12.533
Argentina

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de transmitirles, con carácter reservado, ciertas consideraciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al examinar el caso de referencia.

Tal como oportunamente se les informara, la CIDH aprobó un informe con conclusiones y recomendaciones sobre el caso de referencia, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este informe ha sido puesto en conocimiento del Estado, al que se le ha solicitado en fecha 18 de noviembre de 2009 que, informe dentro de un período de dos meses sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH y solucionar la situación denunciada. El Estado no está facultado para publicar el mencionado informe.

En consideración del carácter reservado de la presente comunicación, me permito manifestar a ustedes que no están autorizados a publicar las consideraciones que se adjuntan, hasta tanto la CIDH decida al respecto.

Aprovecho la oportunidad para saludar a ustedes muy atentamente,


Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

Señores
Asociación Grupo Pro Derecho de los Niños
San Martín 890
(9000) Comodoro Rivadavia
Chubut, Argentina

Tel/Fax: 54-297-447-2973 o al
54-297-447-8508/54-297-447-3780

Anexo

V. FONDO

A. Consideraciones iniciales de hecho

1. Respecto a la desaparición forzada de Iván Eladio Torres

111. Iván Eladio Torres nació en Castro, Chile, el 24 de noviembre de 1976 y, antes de su desaparición, vivía con su madre, María Leontina Millacura Llaipén, su hermana Valeria y la hija de ésta, en una vivienda humilde en el centro de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, Argentina. Iván era el sostén económico de su madre, hermana y sobrina. Iván trabajaba en el área de la construcción haciendo diversas tareas; en ocasiones, junto a su hermano Marcos, y solía reunirse con sus amigos y conocidos en calles y plazas del centro de la ciudad.

112. Iván Eladio Torres, al igual que sus amigos, era vigilado por la policía de Comodoro Rivadavia¹⁸ y, con frecuencia, detenido y llevado a comisarías de la Provincia de Chubut; en especial, a la Comisaría Seccional Primera¹⁹. Según consta en los expedientes judiciales, las detenciones realizadas por los agentes policiales estaban basadas en la Ley 815 "Ley Orgánica de Policía"²⁰; más específicamente, para averiguación de antecedentes, conductas y medios de vida. Tanto Iván Eladio Torres como su grupo de amigos, por ser jóvenes de escasos recursos que solían reunirse en plazas de la ciudad, eran vigilados por la policía y frecuentemente eran objeto de abusos por parte de elementos de la misma²¹. Estas prácticas por parte de agentes policiales han sido reportadas, desde 1995, en varios medios informativos de la región.²²

¹⁸ El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la organización no gubernamental Human Rights Watch (HRW) han emitido informes sobre la inseguridad policial en Argentina y, en específico, el CELS se ha pronunciado sobre las amenazas, las detenciones arbitrarias y la aplicación de apremios ilegales, como prácticas habituales de la policía de Comodoro Rivadavia. Centro de Estudios Legales y Sociales, Human Rights Watch, "Inseguridad Policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina." Editorial Eudeba, 1998. "Informe sobre la Desaparición de Iván Torres" del 29 de junio de 2006, remitido por el CELS a la Comisión

¹⁹ Declaración testimonial de los oficiales Sebastián Florentino Sifuentes y Sergio Omar Thiers, ambas del 11 de noviembre de 2003 y que constan en folios 123 y 126 del Tomo I, del Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona":

"sí lo conozco [a Iván Torres]... porque el nombrado ha estado preso en varias ocasiones por Ley 815". (Sifuentes)

"Hay casos que de manera preventiva la policía cuenta con la Ley Orgánica Nro. 815 para averiguación de antecedentes y medios lícitos de vida; no obstante, en la función policial preventiva se puede identificar en la vía pública en distintas circunstancias, a personas que deambulan en un lugar determinado..." (Thiers)

²⁰ El artículo 10, inciso b) de la Ley 815, señala como atribuciones de la policía "Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a identificarse. La demora o detención del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de 24 horas".

²¹ La situación de vigilancia y abusos a jóvenes de escasos recursos fue incluida en un informe interno elaborado en febrero de 2004, por personal de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de del Estado argentino, concluyendo que en Comodoro Rivadavia "los jóvenes de origen humilde locales sufren permanentemente de abusos por parte de la policía y los magistrados locales". Este informe fue resultado de la investigación llevada a cabo por dicho personal sobre el caso "Millacura Llaipén, María Leontina s/ denuncia desaparición de personas" realizado durante los días 24, 25, y 26 de febrero de 2004.

²² Mediante comunicación del 14 de diciembre de 2005, los peticionarios remitieron diversas copias de notas periodísticas relativas a los maltratos de jóvenes por parte de la policía de la provincia de Chubut. Entre ellas se encuentran las siguientes:

Diario El Chubut, Comodoro Rivadavia, *Graves acusaciones contra policías, jueves y médicos de la Legislatura*, 1º de octubre de 1998

El Patagónico, *Cuatro madres denuncian brutalidad policíaca*, 2 de marzo de 1999.

113. En septiembre de 2003, policías de la Comisaría Seccional Primera detuvieron a Iván Eladio Torres y lo llevaron a un paraje desolado de las afueras de la ciudad, conocido como km 8, donde lo sometieron a un simulacro de fusilamiento.²³

114. La señora Millacura Llaipén señaló en su denuncia penal que sospechaba de la policía porque "aproximadamente un mes y medio [antes], a mi hijo lo suben al patrullero y lo tiran en el km 8. Desconozco de dónde lo subieron, lo llevaron ahí y lo bajaron diciéndole "ahora te vamos a matar", le pegaron y le sacaron las zapatillas, después le dispararon intimidándolo y mi hijo, según me contó él después, se arrastró entre las matas para que no lo maten".²⁴

115. Consta el Parte Diario del Comando Radioeléctrico correspondiente a los días 25 y 26 de septiembre de 2003²⁵ y, del mismo, surge que siendo las 3:12 horas del 26 y a raíz de un llamado telefónico alertando sobre la presencia de dos personas sospechosas, se da intervención a la Seccional Primera de Policía concurriendo el móvil 469, llevando detenidos a Iván Eladio Torres y a Diego Álvarez. En sus comunicaciones, el Estado señaló que "respecto de esa detención, se ha constatado su efectiva ocurrencia y que la misma no fue asentada en el parte diario [de la Comisaría]".²⁶

116. Aproximadamente a las 18:00 horas del 2 de octubre de 2003, Iván Eladio Torres se encontró con sus amigos en la Plaza España de la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde permanecieron hasta cerca de la medianoche, para después ir a la Plaza Britto con dos de sus amigos quienes, por unos momentos, entraron a una heladería y desde allí vieron pasar cerca de

El Patagónico, *Para los familiares de desaparecidos "es una falta de respeto a nuestro dolor. Encima dijo que era de un indio". Chodil: "el juez mandó a incinerar una calavera"*, 21 de julio de 2002

Policiales, *Interpol estaría investigando nuevos datos sobre una joven desaparecida en Comodoro*, (fecha ilegible)

Policiales, *Asesinos de Mónica Acuña no se acuerdan dónde la enterraron*, (fecha ilegible)

El Patagónico, *Apremios ilegales: remueven a 30 oficiales*, 2 de mayo de 2003

El Patagónico, *Integrantes del CELS, alarmados por las desapariciones de personas en Comodoro*, (fecha ilegible)

Crónica, *Caso Gramajo: procesaron al oficial Leguizamón y al sargento Caro*, 17 de febrero de 2004

El Patagónico, *A Gramajo lo fusilaron cuando estaba arrodillado*, 17 de febrero de 2004

Policiales, *Desaparecidos en Comodoro, una deuda pendiente con la sociedad, una lista demasiado grande en los últimos 10 años con muchas incógnitas sobre el paradero de personas*, 11 de abril de 2004

Crónica, *Angustia madre denuncia violento accionar policial contra su hijo*, 11 de julio de 2004

El Patagónico, *En Chubut denuncian abuso policial y discriminación*, 2 de septiembre de 2004

El Patagónico, *El mismo grito de hace un año "que aparezca Iván"*, 3 de octubre de 2004

Crónica, *A siete años de otra misteriosa desaparición; la de Mónica Elizabeth Acuña*, 20 de julio de 2005

²³ Declaraciones testimoniales de Walter Marcos Mancilla, Mauricio David Agüero, Tamara Elizabeth Bolívar, Cristian Eduardo Gamón, Gerardo Atilio Colín y David Alberto Hayes, contenidas en la causa judicial "Millacura Millacura Llaipén, María Leontina s/Dcia Desaparición de Persona".

²⁴ Copia de la denuncia presentada por la señora María Leontina Millacura Llaipén, folio 1, Tomo I, del Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

²⁵ Copia del parte diario, enviada por el Estado como anexo a sus comunicaciones.

²⁶ Nota del Estado SG 334 del 7 de noviembre de 2005.

Iván al patrullero 469, con tres policías en su interior. Pocos minutos después, al regresar a la plaza, no encontraron a Iván y no volvieron a verlo más.²⁷

117. Iván Eladio Torres fue visto por última vez en las primeras horas del 3 de octubre de 2003, por Luis Patricio Oliva y Gerardo Atilio Colín en la "Plaza Bitto" y por David Hayes, en la Comisaría Seccional Primera, donde en esa fecha se encontraba detenido.

118. Del parte diario de novedades de la Comisaría Seccional Primera, copia del cual las peticionarias remitieron a esta Comisión, se advierte que David Hayes se encontraba detenido el 3 de octubre de 2003 en dicha dependencia, junto con Luis Alberto Gajardo y Miguel Ángel Sánchez.

119. El 9 de enero de 2005 David Hayes, encontrándose cumpliendo pena privativa de libertad en la Comisaría Seccional Primera, escribió con su propio puño una carta que entregó a la señora María Leontina Millacura Llaipén, cuya copia consta en el expediente y que se transcribe a continuación de manera textual:

Bueno yo soy David Hayes y yo soy testigo del caso de Ivan Torres pero mi vida está en peligro fui amenazado de muerte y cuando tomaron declaración no dije todo lo que [sé] por miedo a que me maten pero estoy dispuesto a declarar en la Corte Norteamericana, yo bi cuando a Iban le pegaban desde una ventana que está en un baño, le pegaban varios policias entre ellos estaba el oficial Montesino, el comisario Teyeria el fue quien me amenasó de muerte, yo puedo identificar a los policías que estuvieron esa noche y puedo senalar el lugar a donde Iban cayó desmayado y lo agarraron y lo sacaron a la rastra asta una escalera que da a la unidad regional y otro policia limpiaba la escalera de la unidad regional y eso fue a la madrugada que yo bi cuando trajeron a Iban y le pegaron pero no le dije todo lo que bi pero tambien le dije que si podía ampliar mi declaración y me dijo que yo estaba en todo mi derecho pero él después estaba con el comisario Tiyeria y me miraban y se reían por eso me quede cayado. David Hayes 28.451142.²⁸

120. El 10 de enero de 2005, los peticionarios presentaron a la Comisión una solicitud de medidas cautelares a favor de David Alberto Hayes, argumentando que éste era testigo de que Iván Eladio Torres había estado en la Comisaría Seccional Primera el 3 de octubre de 2003 y que su vida estaría en peligro puesto que habría sido amenazado de muerte por personal de la misma Comisaría Seccional Primera.

121. La Comisión lamenta profundamente el hecho de que el 17 de enero de 2005, un día antes de que se solicitara al Estado argentino que tomara las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad de David Hayes, éste falleciera, apuñalado, en las instalaciones de la Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, donde se encontraba bajo custodia del propio Estado.

122. Luis Alberto Gajardo, en sus primeras declaraciones refirió no haber escuchado nada el 3 de octubre de 2003, ni haber visto o conocido a Iván Eladio Torres; sin embargo, el 14 de octubre de 2005 declaró sentirse perseguido por la policía y tenerle miedo. El 11 de noviembre de 2005, Miguel Ángel Sánchez se negó a declarar por encontrarse amenazado.²⁹ Asimismo, familiares de Iván Eladio Torres y testigos han recibido amenazas o han estado sujetos a actos de hostigamiento.

²⁷ Copia de las declaraciones testimoniales de Walter Marcos Mancilla, Cristian Eduardo Gamín, Gerardo Atilio Colín y Luis Patricio Oliva que obran en el Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcía Desaparición de Persona".

²⁸ Carta que anexaron los peticionarios a su solicitud de medidas cautelares, del 10 de enero de 2005 y que igualmente consta en el expediente de medidas provisionales.

²⁹ Consta dicha declaración en el expediente de la causa "Millacura Llaipén s/Dcía Desaparición de Persona": Que no voy a proceder a declarar debido a que en la última semana que antecede, recibí mensaje claro y conciso del comisario Sarmiento y Sub Comisario Bustos en mi calabozo, afirmando que yo era "un detenido que hablaba mucho" y que "nosotros sabemos quién es el que habla de más, quién es el que se va de boca.

123. Iván Eladio Torres no ha aparecido de nuevo, después de haber sido visto el 3 de octubre de 2003 por David Hayes.

124. Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que cuenta con elementos suficientes para concluir que Iván Eladio Torres fue víctima de desaparición forzada a manos de agentes del Estado, sin perjuicio del análisis de responsabilidad internacional que más adelante se efectuará, con base en las disposiciones relevantes de la Convención Americana.

2. Respetto de las averiguaciones judiciales

125. El 4 de octubre de 2003, al no tener noticias de su hijo, la señora María Leontina Millacura Llaipén se comunicó a la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia a fin de averiguar si su hijo se encontraba detenido, recibiendo una respuesta negativa, "entonces me presenté en esta Comisaría informando de la desaparición de mi hijo y me tomaron los datos de mi hijo y me dijeron que lo iban a buscar"³⁰. Los días 6 y 8 de octubre de 2003 acudió nuevamente a la Comisaría a preguntar por el paradero de Iván, obteniendo la misma respuesta negativa y no fue receptada su denuncia.

126. El 14 de octubre de 2003, la señora María Leontina Millacura Llaipén compareció a la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia denunciando que "hace aproximadamente catorce días no tengo noticias de mi hijo Iván Eladio Torres... "aproximadamente a las 15:00 horas del 1º (sic) de octubre de 2003 salió de casa solo, que iría a la Plaza España y me dijo mamita yo vengo temprano"; que Walter Mansilla le comentó que había estado con Iván y con otros chicos ese día en la Plaza España, siendo la última vez que lo vio.

127. Así, el 14 de octubre de 2003 se inició la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona", a cargo del Juez de Instrucción N° 2, Oscar Ricardo Publio Herrera. En dicha causa fueron indagados los agentes Fabián Alcides Tillería, Juan Sandro Montecino, Marcelo Miguel Alberto Chemín, José Luis Bahamonde, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez, Hernán Eliseo Leiva, Rosana Elisabet Soler, Nicolás Alberto Fajardo, Sergio Omar Thiers, Sebastián Florentino Sifuentes, Santiago Antonio Rodríguez, Héctor Enrique Concha y Roberto Damián Soto, por su presunta participación en los hechos denunciados.

128. Aunado a la denuncia interpuesta por la señor Millacura Llaipén, Valeria Torres, hermana de Iván Eladio Torres, interpuso el 27 de octubre de 2003 un recurso de habeas corpus ante el Juez de Instrucción No. 2, Oscar R. P. Herrera, que conocía de la causa por desaparición.³¹

129. El 15 de octubre de 2007 se emitió auto sentencia interlocutoria 516/07 dentro de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina s/Denuncia Desaparición Forzada de Persona", en la cual la juez federal a cargo de la instrucción concluyó que no contaba con elementos suficientes que permitieran encuadrar la ausencia de Iván Eladio Torres en la figura de desaparición forzada de personas. La juez resolvió el procesamiento, en libertad, a los oficiales Fabián Alcides Tillería y Juan Sandro Montecino en orden al delito de privación ilegal de la libertad y al oficial Marcelo Miguel Alberto Chemin, en cuanto al delito de violación de domicilio, por los hechos sucedidos con anterioridad a la desaparición de Iván Eladio Torres [detención ocurrida en septiembre de 2003]. Por otra parte, resolvió sobreseer a los tres anteriores, así como a José Luis Bahamonde, Rosana Elisabet Soler, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez y Hernán Eliseo Leiva, "en cuanto al

³⁰ Según lo señalado en la petición presentada por la señora Millacura Llaipén ante la CIDH el 14 de noviembre de 2003.

³¹ Copia del recurso presentado por Valeria Torres, remitida por los peticionarios.

presunto delito de desaparición forzada de persona, según la Convención Americana”.³² Los demás indagados por otros delitos, relacionados con los hechos de la causa, fueron también sobreseídos.

130. En dicha sentencia, la juez ordenó una pericia caligráfica, así como la localización de Luis Patricio Oliva y Luis Alberto Bolívar, con el objeto de recibirseles declaración testimonial. Por último, la juez resolvió que se continuara la causa “según profundizar la búsqueda de Iván Eladio Torres como así también las averiguaciones respecto a cuáles serían las razones de su injustificada ausencia hasta estos días”.

131. El Fiscal Federal de primera instancia apeló el fallo, lo que motivó que el Superior Tribunal mediante sentencia 42/2008³³ del 28 de febrero de 2008 revocara el fallo del 15 de octubre de 2007, en relación con los sobreseimientos, señalando que no existía falta de mérito y ordenó que se siguiera con las investigaciones en el marco de la causa. Entre las consideraciones vertidas por el Tribunal se encuentran:

(...) Se advierte que para resolver la cuestión, la sentencia de grado gravita sobre varias premisas de signo contradictorio, culminando por afectar el razonamiento que lleva a la conclusión en estudio.

(...)

Otro dato a tener en consideración es que la manifestación inicial de la denunciante respecto del hostigamiento de personal policial para con Iván, fue objeto de permanente confirmación por parte de distintos testigos de la causa.

(...)

Los elementos reseñados alcanzan a componer un cuadro que por lo menos impide el cierre definitivo de la causa respecto de los imputados sobreseídos.

(...)

Si bien es cierto que no se ha acreditado mediante prueba directa la participación de funcionarios de la Seccional Primera de Policía en la desaparición de Torres, **existen indicios racionales de que las cosas pueden haber ocurrido de un modo similar a como lo plantea la querrela.** (Negritas fuera de texto)

132. Así pues, el Tribunal en su resolutivo primero revocó los sobreseimientos de Fabián Alcides Tillería, Juan Sandro Montecino, Marcelo Miguel Alberto Chemín, José Luis Bahamonde, Rosana Elizabeth Soler, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez, Hernán Eliseo Leiva, Jorge Alejandro Bahamonde, Nicolás Alfredo Fajardo, Sergio Omar Thiers, Sebastián Florentino Sifuentes, Santiago Antonio Rodríguez, Héctor Enrique Concha y Roberto Damián Soto. Declarando que no existe mérito para procesarlos o sobreseerlos, por lo que ordenó que se prosiguiera la investigación.³⁴

133. Del análisis realizado a la información con que cuenta la Comisión, se puede advertir que desde el 4 de octubre de 2003, las autoridades argentinas tenían conocimiento de la desaparición de Iván Eladio Torres, a través de la información brindada por la señora María Leontina Millacura Llaipén quien, ese día y en diversas ocasiones hasta la fecha, se ha presentado ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia y ante otras autoridades para indagar sobre el paradero de su hijo. La señora Millacura Llaipén y sus representantes legales se han mantenido activas en la búsqueda de Iván Eladio Torres; han aportado pruebas y solicitado se realicen

³² Copia de la sentencia del 15 de octubre de 2007 fue enviada tanto por los peticionarios como por parte del Estado y consta agregada en el expediente del presente caso.

³³ Copia de la sentencia, enviada a la Comisión por parte del Estado.

³⁴ Según lo informado por el Estado en su nota del 10 de julio de 2009 y anexos, entre los que se encuentra el escrito de apelación.

diligencias tendientes a la resolución del caso. En definitiva, han transcurrido más de 6 años sin que los hechos hayan sido esclarecidos por parte del Estado, no se ha dado con el paradero de Iván Eladio Torres ni hay persona alguna sancionada por su desaparición.

4. Análisis de Derecho

A. Consideraciones generales sobre desapariciones forzadas

134. El artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994, establece que los estados partes se comprometen a:

- a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.
- c. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

135. Al ratificar dicha Convención, el 28 de febrero de 1996, el Estado de Argentina asumió el compromiso de cumplir con ello.

136. La Corte se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso³⁵.

137. En la jurisprudencia del sistema se ha establecido que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención³⁶. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio.³⁷

138. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas incluye los elementos esenciales que diferencian la desaparición forzada de otras modalidades delictivas como el secuestro, la detención ilegal o el abuso de autoridad. El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorpora el concepto de "desaparición forzada" desarrollado en la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

³⁵ Corte IDH., Caso Blake, *supra*, párr. 66.

³⁶ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 142.

³⁷ Corte IDH., Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párr. 90.

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

139. De conformidad con los artículos III y VII de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" y la acción penal respectiva no estará sujeta a prescripción. De similar manera ha interpretado la Corte el carácter continuo del fenómeno de la desaparición forzada, al establecer que,

[i]mplica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.³⁸

140. Si bien estas disposiciones reafirman obligaciones que el Estado argentino ya había contraído en cuanto Estado parte de la Convención Americana, su importancia para el presente caso radica en la especificidad que la primera otorga a la obligación estatal de investigar en el ámbito concreto de las desapariciones forzadas y en el énfasis que impone la segunda en la necesidad de una adecuada tipificación del delito, como se analizará *infra*.

141. Así, la Corte ha establecido que, "ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*".³⁹

142. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido⁴⁰. Debe tomarse en consideración que, para la familia y la sociedad en general, la experiencia vivida es la de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias, hasta tanto el paradero de la víctima o sus restos son ubicados e identificados.

143. La Comisión considera que cuenta con suficientes elementos de juicio para concluir que en la desaparición de Iván Eladio Torres participaron agentes del Estado. En particular, la Comisión considera relevantes las declaraciones de amigos, familiares y de agentes policiales que obran en el expediente judicial y que dan cuenta de que Iván Eladio Torres era permanentemente controlado por la policía, así como de las anteriores detenciones de que éste fue objeto por parte de la misma, especialmente la ocurrida en septiembre de 2003.

³⁸ Corte IDH. *Caso Blake, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; párr. 39.

³⁹ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

⁴⁰ CIDH. *Caso 12.588 y otros. Isabela Velasquez y otros. Guatemala*. Informe 40/00 de fecha 13 de abril de 2000, párr. 64. CIDH, *Demanda ante la Corte IDH, RAINER IBSEN CÁRDENAS Y JOSÉ LUÍS IBSEN PEÑA vs. BOLIVIA*, 12 de mayo de 2009. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm>.

144. Al respecto, es de resaltar la declaración del 16 de octubre de 2003 de Walter Marcos Mansilla, quien señaló que:

[Iván]... una vez me comentó que lo habían levantado en un patrullero y lo llevaron al km 8. Que después de ello lo cargaron a palos y se tuvo que venir caminando en patas hasta su casa.⁴¹

145. En la declaración que el 21 de octubre de 2003, emitió Tamara Elizabeth Bolívar ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, refirió que a Iván:

en una oportunidad lo habían levantado y llevado al km 8... lo dejaron descalzo, todo ramillado, golpeado, y me había dicho que le habían tirado un par de tiros y luego al Iván lo habían dejado en el km 8 en cercanía de un cruce, habiéndole sacado la ropa y también el calzado...⁴²

146. El 22 de octubre de 2003, compareció ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, Cristian Eduardo Gamín, quien al respecto señaló que:

[Iván] en alguna oportunidad comentó que lo había agarrado la policía y lo dejó en el km 8, a pata pelada, sin zapatillas...⁴³

147. El 23 de octubre de 2003, el entonces menor de edad, Gerardo Atilio Colín prestó su declaración y, a la pregunta que se le hiciera de si con anterioridad a su desaparición, Iván Eladio Torres le manifestó que tuviera algún problema o miedo, el declarante respondió:

sí, con anterioridad, dos o tres días antes de su desaparición, me manifestó que la policía lo molestaba, incluso las veces que yo andaba con él lo amenazaba siempre la policía, una vez que estábamos en las piedras de la playa y llegó un patrullero de la Seccional 1º y nos empezaron a tomar los datos y cuando lo ven a Iván dijeron vamos a agarrar al otro, y a nosotros nos dejaron que nos fuéramos. Con posterioridad Iván Torres me contó que lo habían llevado al km 8 y que le pegaron y le hacían el juego de tiro, yo recuerdo que en esa oportunidad andaba un policía de apellido Bahamonde, es morocho, gordito, más bajo que yo, lo conozco porque siempre me pegaba...⁴⁴

148. El mismo 23 de octubre de 2003, el también entonces menor de edad, Luis Patricio Oliva declaró:

dos o tres días antes [Iván] me dijo que estaba amenazado y siempre por la gente de la Seccional Primera, incluso a mí en cuatro oportunidades policías de la Seccional Primera, uno de ellos de nombre Bahamonde.... Me decían que le diga a Iván Torres que se cuide..., que a mí me iba a pasar lo mismo que él, en el sentido en que me iban a llevar y pegar... aparte, yo he visto que a Iván Torres se lo llevaban por nada...⁴⁵

⁴¹ Copia de la declaración testimonial de Walter Marcos Mansilla que obra en el folio 11, Tomo I, del Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

⁴² Copia de la declaración testimonial de Tamara Elizabeth Bolívar, del 21 de octubre de 2003, que obra en el folio 26, Tomo I, del Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

⁴³ Copia de la declaración testimonial de Cristian Eduardo Gamín, del 22 de octubre de 2003, que obra en el folio 31, Tomo I, del Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

⁴⁴ Copia de la declaración testimonial de Gerardo Atilio Colín, del 23 de octubre de 2003, que obra en el folio 47, Tomo I, del Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

⁴⁵ Copia de la declaración testimonial de Luis Patricio Oliva, del 23 de octubre de 2003, que obra en el folio 50, Tomo I, del Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

149. En el mismo sentido, Mauricio David Agüero declaró que:

... en una oportunidad Walter Mansilla y los chicos dijeron que a Iván lo había levantado la policía, dejándolo en el km ocho....⁴⁶

150. En cuanto a la participación de agentes del Estado en la desaparición de Iván Eladio Torres, la Comisión considera como un elemento de particular valor probatorio la carta, de fecha 9 de enero de 2005, escrita a mano por David Hayes, quien se encontraba detenido en la Comisaría Seccional Primera el día de los hechos, 3 de octubre de 2003 y que al respecto señala:

Bueno yo soy David Hayes y yo soy testigo del caso de Ivan Torres pero mi vida está en peligro fui amenazado de muerte y cuando tomaron declaración no dije todo lo que [sé] por miedo a que me maten pero estoy dispuesto a declarar en la Corte Norteamericana, yo bi cuando a Iban le pegaban desde una ventana que está en un baño, le pegaban varios policías entre ellos estaba el oficial Montesino, el comisario Teyería el fue quien me amenasó de muerte, yo puedo identificar a los policías que estuvieron esa noche y puedo senalar el lugar a donde Iban cayó desmayado y lo agarraron y lo sacaron a la rastra asta una escalera que da a la unidad regional y otro policia limpiaba la escalera de la unidad regional y eso fue a la madrugada que yo bi cuando trajeron a Iban y le pegaron pero no le dije todo lo que bi pero tambien le dije que si podía ampliar mi declaración y me dijo que yo estaba en todo mi derecho pero él después estaba con el comisario Tiyeria y me miraban y se reían por eso me quede cayado. David Hayes 28.451142.⁴⁷

151. Dicha carta afirma que Iván Eladio Torres estuvo en la Comisaría Seccional Primera, después de haber sido detenido por agentes de la policía provincial de Chubut, así como que David Alberto Hayes, última persona que lo habría visto antes de su desaparición, no habría manifestado todo lo que sabía en su declaración testimonial por encontrarse amenazado de muerte.

152. La Comisión, con base en la revisión realizada de toda la información presentada por las partes, toma nota de que mientras el Estado se ha referido a tres posibles hipótesis para explicar la no aparición de Iván Eladio Torres, no ha aportado pruebas o indicios que podrían explicar o fundamentar las distintas hipótesis de la desaparición mientras Iván Eladio Torres estuvo en manos de la policía.

153. Encontrándose todos los elementos de desaparición forzada presentes en el caso, corresponde señalar que al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el 28 de febrero de 1996, el Estado argentino asumió el compromiso de "no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales", de conformidad con el artículo I(a) de dicho instrumento. En segundo término, el delito de desaparición forzada es de carácter continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Entre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de la cual se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades, inflige terror no sólo en la víctima directa, sino también en sus familiares y en la sociedad en general. Estas características colocan al Estado en una

⁴⁶ Copia de la declaración testimonial de Mauricio David Agüero, del 20 de octubre de 2003, que obra en el folio 18, Tomo I, del Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Doña Desaparición de Persona".

⁴⁷ Carta que anexaron los peticionarios a su solicitud de medidas cautelares, del 10 de enero de 2005 y que igualmente consta en el expediente de medidas provisionales.

situación de violación continua de sus obligaciones internacionales, por lo cual la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es aplicable al presente caso.

154. Por todo lo anterior, en el presente caso, la Comisión concluye que mediante la desaparición forzada de Iván Eladio Torres, el Estado Argentino ha incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

B. Derecho a la libertad personal bajo el artículo 7 de la Convención Americana

155. El artículo 7 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal. Dicho artículo establece que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

156. La Corte Interamericana ha señalado que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Al respecto, la Corte ha sostenido que

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁴⁸.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

157. En el mismo orden de ideas, la Comisión ha establecido que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos,

El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria.⁴⁹

1. Respetto a las detenciones anteriores a la desaparición de Iván Eladio Torres

158. Con anterioridad a su desaparición, Iván Eladio Torres fue privado de su libertad en más de una ocasión y sin las órdenes de detención correspondientes; las declaraciones testimoniales de María Leontina Millacura Llaipen, Walter Marcos Mansilla, Tamara Elizabeth Bolívar, Luis Patricio Oliva y Gerardo Atilio Colín, así lo demuestran. Las mismas declaraciones de personal policial refieren que Iván era frecuentemente detenido con "fines identificatorios", con base en la ley 815. Asimismo, los testimonios de familiares y amigos de Iván Eladio Torres han hecho referencia a la detención de que meses antes de su desaparición habría sido objeto y, mediante la cual, fue llevado al popularmente conocido como km 8, donde agentes policiales lo habrían sometido a un simulacro de fusilamiento.

159. De igual manera, consta la declaración del funcionario policial Martín Betbede quien informó que en septiembre de 2003, Iván Eladio Torres fue trasladado junto con otros tres jóvenes con fines identificatorios, de conformidad con la ley 815, y recuperaron la libertad poco tiempo después.⁵⁰

160. Por otra parte, en los informes presentados por el Estado a la Comisión, se informó que, del Parte Diario del Comando Radioeléctrico correspondiente al día 25/9/2003 al 26/9/2003, surge que siendo las 3:12 horas y a raíz de un llamado telefónico alertando sobre la presencia de dos personas sospechosas se dio intervención a la Seccional Primera de policía concurriendo el móvil 469 llevando detenidos a Iván Eladio Torres y a Diego Álvarez. En sus comunicaciones, el Estado admitió que respecto de esa detención, se habría constatado su efectiva ocurrencia y que la misma no fue asentada en el parte diario.

161. Al respecto, el Comisario Fabián Alcides Tillería declaró dentro de la causa Millacura Llaipen⁵¹ y, a la pregunta de si conocía a Iván Eladio Torres, y si sabía o le constaba que el mismo fue detenido o demorado en la Seccional Primera durante los meses de septiembre y octubre de 2003, contestó:

Que conoce a Iván Torres. Que respecto de la detención o demora, sí le consta que fue traído a la dependencia el día 26 de septiembre del corriente año a las 3 horas aproximadamente en compañía de otro individuo.... respecto de Torres no había nada pendiente en su contra, ni

⁴⁹ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México, 4 de abril de 2001, párr. 23.

⁵⁰ Copia de la declaración testimonial del oficial Martín Omar Betbede, del 11 de noviembre de 2003, que consta en el folio 124, Tomo I, del Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

⁵¹ Copia de la declaración testimonial del Comisario Fabián Alcides Tillería del 11 de diciembre de 2003, que consta en el folio 298, Tomo II, Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

motivos o mérito para su detención, de modo que dispuso su retiro de la dependencia.... Que el día 26-9-03 Iván Eladio Torres ingresó a la Comisaría y no se asentó en el Libro Parte Diario, por criterio del oficial de guardia, no sabe por qué no lo asentó, pero debió haberlo hecho.

162. Asimismo, consta la declaración testimonial del oficial inspector de policía Juan Sandro Montesino, quien refirió:

Que en fecha 26 de septiembre se anotició que... existían dos personas de actitud sospechosa encapuchadas... sobre las 3:10 horas aproximadamente,.. no intervine en forma personal en la demora practicada de las dos personas...se me informa que uno resultaría ser de apellido Álvarez y el restante Torres. De forma inmediata anoticio al Jefe de Comisaría Tellería, mediante vía telefónica a su domicilio particular a las 3:30 horas... disponiendo su superior que a Torres a quien conoce el mismo Comisario, se lo identifique y se lo largue, es decir, que se retire de la Comisaría.⁵²

163. Por otra parte, consta que el 6 de noviembre de 2003, la Brigada de Investigaciones de Comodoro Rivadavia, de la Policía de la Provincia de Chubut emitió un informe dirigido al Jefe de la Unidad Regional, en el que refiere:

Me dirijo a Ud. a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto e informarle que en relación a la desaparición de Iván Eladio Torres y respecto a las declaraciones efectuadas por testigo de identidad reservada, se ha podido determinar que efectivamente la detención de esta persona [Iván Torres] se produjo el 26-09-03 en horas de la madrugada.

La información se confirma a partir del informe del Comando Radioelectrico de ese día...⁵³

164. Así pues, la Comisión advierte que Iván Eladio Torres era privado de su libertad, sin las órdenes de detención correspondientes y con fines identificatorios, de conformidad con la Ley 815. En específico, de las mismas declaraciones de personal policial de la provincia del Chubut se desprende que efectivamente, el 26 de septiembre de 2003 fue detenido por personal que circulaba en el móvil 469 y llevado a la Comisaría Seccional Primera, de donde ese mismo día fue liberado, sin que se hubiera asentado en el Parte Diario de la Comisaría, como correspondía.

2. Respecto a la detención que originó su desaparición

165. Iván Eladio Torres fue detenido en la madrugada del 3 de octubre de 2003 por agentes de la policía provincial de Chubut, quienes circulaban en el patrullero 469 por la zona de la Plaza Bitto. Fue visto por última vez en la Comisaría Seccional Primera. El Estado se limitó a señalar que se han seguido tres hipótesis acerca de la desaparición de Iván Eladio Torres: a) que personal policial se encuentre involucrado, b) que el hecho pueda atribuirse a "los Gallardo"⁵⁴, c) que Torres se haya ido de la ciudad por sus propios medios.⁵⁵

⁵² Copia de la declaración testimonial del inspector de policía Juan Sandro Montesino, del 13 de enero de 2004, que consta en el folio 413, Tomo II, Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

⁵³ Informe que consta en el folio 426, Tomo II, Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

⁵⁴ De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en su declaración testimonial Tamara Elizabeth Bolívar señaló que "convivió con Miguel Gallardo, con quien tuvo un bebé; que se separaron por problemas de convivencia y a ella le quitaron el bebé y como no tenía donde vivir comenzó a quedarse en la casa de Fabiola Torres y que de allí los Gallardo comenzaron a tener problemas con Iván".

⁵⁵ Informe de la Brigada de Investigaciones de Comodoro Rivadavia, del 21 de octubre de 2003, que consta en el folio 423, Tomo II, Cuerpo Judicial de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

166. En cuanto a los hechos del 3 de octubre de 2003, es de destacar que Iván Eladio Torres no se encontraba cometiendo hechos delictivos en flagrancia; por el contrario, se ha demostrado que la víctima se encontraba esperando a sus amigos en la zona de la Plaza Bitto, cuando agentes estatales procedieron a su detención sin contar con orden judicial.

167. Respecto a la arbitrariedad de la detención, en anteriores ocasiones la CIDH ha manifestado que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad."⁵⁶ Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que la noción de "arbitrario" no sólo debe ser equiparada con "contrario a la ley" sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiado o injusto.⁵⁷

168. En la especie, la Comisión considera que el Estado ha violado los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, pues, como se ha evidenciado a través del expediente, Iván Eladio Torres fue privado de su libertad ilegal y arbitrariamente, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación argentina y en los estándares internacionales.

169. Al respecto, el párrafo primero del artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que "toda persona privada de libertad debe ser...presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente".

170. Ha quedado probado que la detención de la víctima no se realizó con el fin de llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de su detención; ni siquiera fue asentada su detención en el libro de parte diario de la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, el cual a la vez, se comprobó que fue alterado en 2003, según la información remitida por las partes.

171. Al respecto, consta la pericia que se realizó sobre el Libro de Parte Diario No. 10 del año 2003, a efectos de determinar si presentaba adulteraciones. Los peritos de la policía científica de Gendarmería Nacional dictaminaron que:

Del exhaustivo análisis a que fuera sometido el libro "Registro Parte Diario" N° 10/03, surge en primera instancia la falta de correlatividad registrada a fojas 184, luego de la cual la foliatura vuelve al número 177, sin que exista salvedad alguna asentada. A partir de este último, la correlatividad se mantiene hasta la foja número 200, con la que culmina el libro. Asimismo, existe un importante deterioro en centro de encuadernación del libro, entre las fojas 186 y 187, y una unión irregular de las páginas. El gráfico N° 19, demuestra que la foja número 186 se encuentra cortada y unida de ex profeso con algún pegamento a la foja siguiente, mientras que en otros sectores, se observa como cruza por debajo del cuadernillo que contiene a las fojas 187 a 198, y se adhiere sobre el folio número 199. Todos los cuadernillos del libro se componen de cuatro páginas dobles costuradas con hilo blanco en el centro; sin embargo, el lugar donde se produce la falta de correlatividad de la foliatura (fojas 184, seguida de la foja 177) da origen también a dos cuadernillos que contienen solo dos páginas dobles cada uno. Respecto de los escritos de todo el cuaderno, presentan sobre trazados en algunos de ellos que no revisten mayor relevancia. Sin embargo, a fojas 59, en las líneas número 20 y 21, se observan enmiendas efectuadas sobre escritos anteriores, que fueron obliterados con líquido corrector. Lo mismo ocurre en las líneas número 21 al 24 del folio número 60". Para concluir "El libro "Registro Parte Diario" número

⁵⁶ CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.

⁵⁷ HRC, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

10/03 de la Comisaría Primera de Comodoro Rivadavia, presenta alteración en su encuadernación, registrándose falta de correlatividad en la foliatura luego de fojas número 184. El libro mencionado en el punto anterior, presenta obliteraciones realizadas con líquido corrector, a fojas número 59 (líneas número 20 y 21) y fojas número 60 (líneas número 21 al 24), resultando infructuosas las operaciones realizadas para dilucidar los escritos subyacentes.

172. Lo anterior deja claro que personal de la Comisaría Seccional Primera manipuló el "Registro Parte Diario", cortando hojas y haciendo enmiendas, de lo cual no se asentó explicación en el mismo, como correspondía.

173. La Comisión considera, por último, que el Estado ha violado el artículo 7(6) de la Convención al no haber permitido a Iván Eladio Torres la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención y, también, al mantenerlo privado de la libertad en un lugar distinto a los sitios oficiales de detención o habilitados para el efecto, sin ningún control institucional como registros o minutas que permitieran establecer la fecha, forma y condiciones de detención de la víctima.

174. En ese sentido, la Comisión ha constatado que de igual manera se ha violado el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el cual establece que:

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

175. En suma, el artículo 7 de la Convención Americana establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia⁵⁸. Al respecto, la Comisión considera que el Estado no ha respetado tales exigencias. La ausencia de este conjunto de protecciones legales mínimas, coincide además con antecedentes de abuso por parte de la policía de Comodoro Rivadavia. En efecto, como quedó anteriormente asentado, la práctica de detenciones arbitrarias y maltrato a jóvenes en esa ciudad ha sido denunciada por representantes de la sociedad civil y documentada por diversos medios periodísticos.

176. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que las prácticas policiales que incluyen detenciones por averiguaciones de identidad son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia y de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia⁵⁹.

177. La Comisión considera que los anteriores elementos son suficientes para concluir que tanto las detenciones anteriores de Iván Eladio Torres, así como aquella que generó su desaparición, constituyeron un acto de abuso de poder, no fueron ordenadas por autoridad competente ni tuvieron por finalidad ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma⁶⁰.

⁵⁸ Corte IDH., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81..

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Bulacio*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 137.

⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162. Párr. 109.

178. Por todas estas consideraciones, la Comisión declara que el Estado argentino violó el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional, en perjuicio de Iván Eladio Torres, así como el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Derecho a la Integridad Personal bajo el artículo 5 de la Convención Americana e incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

179. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

180. Para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5(2) de la Convención Americana, la Corte ha tenido en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶¹. La Corte ha puesto especial atención al artículo 2 de dicha Convención que define la tortura como:

[...]todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. [...]⁶²

181. Estas garantías son inderogables y deben ser aplicadas en toda circunstancia. Las personas detenidas tienen el derecho a condiciones compatibles con la dignidad humana y el Estado es responsable de garantizar su integridad personal⁶³. "La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél"⁶⁴.

182. En tal sentido, es importante recordar que el estado de detención ilegal y arbitraria, de por sí, coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratado con dignidad⁶⁵.

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 145.

⁶² *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Firmada por el Estado de Argentina el 10 de febrero de 1986.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138; *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, supra, párr. 126, que cita Eur. Court H.R., *Iwanczuk c. Polonia* (App. 251196/94) Sentencia del 15 de Noviembre de 2001, párr. 53.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 166. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

183. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen que

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la [...] Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

184. En el presente caso, es importante tomar en consideración no sólo los hechos del 3 de octubre de 2003, que dieron lugar a la desaparición de Iván Eladio Torres y las circunstancias en que se produjo su detención y desaparición, sino a la incertidumbre del desenlace de su privación de libertad, que permiten suponer razonablemente que Iván Eladio Torres experimentó miedo, angustia, vulnerabilidad e indefensión durante el período de su detención. Es razonable presumir que la integridad psíquica y moral de la víctima se vio afectada como consecuencia de su detención, su incomunicación y finalmente su desaparición; también es importante considerar el trato que las autoridades policiales le proferían en aquellas ocasiones en que fue detenido, como ha sido establecido con las diferentes testimoniales de sus amigos y familiares y con la carta escrita por David Alberto Hayes, en la que refiere haber presenciado la manera en que Iván fue maltratado por personal policial, dentro de la Comisaría Seccional Primera, el día de su desaparición.

185. En adición a lo anterior, la Comisión considera importante destacar que las circunstancias en que se produjo la privación de libertad de Iván Eladio Torres facilitaron la vulneración a la integridad personal de la víctima por el aislamiento y la incomunicación coactiva a la que fue sometido⁶⁶ en la Comisaría Seccional Primera, lo que habría generado la afectación de su integridad psíquica y moral.

186. Desde su primer caso contencioso, la Corte Interamericana ha determinado que la incomunicación coactiva representa, por sí misma, una forma de tratamiento cruel e inhumano,

⁶⁶ ONU. Derechos Humanos. "Desapariciones Forzadas o Involuntarias". Folleto informativo N° 6. Ginebra, 1993. Págs. 1 y 2.

lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, una violación del artículo 5 de la Convención⁶⁷. Se ha establecido, además, que aún en los casos en que la privación de la libertad es legítima

[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad.⁶⁸

187. La Corte Interamericana ha establecido igualmente que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica"⁶⁹, y que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas"⁷⁰.

188. Si bien no se cuenta con elementos probatorios que permitan determinar con exactitud el tiempo que duró la privación de libertad de Iván Eladio Torres, la Comisión considera que basta que la detención haya durado tan sólo unos instantes para que se haya configurado una vulneración a su integridad psíquica y moral, de acuerdo con estándares del derecho internacional de los derechos humanos, presumiéndose además que el trato de que fue víctima durante el período que permaneció incomunicado fue inhumano, degradante y agresivo.⁷¹

189. La Comisión observa además que la falta de debida diligencia del Estado ha quedado de manifiesto al no haber realizado, a partir de las denuncias presentadas por los familiares de la víctima, una investigación seria, imparcial y efectiva, dentro de un plazo razonable conforme a los principios del debido proceso, para esclarecer los hechos y, en particular, para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los mismos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención de garantizar el derecho a la integridad personal.

190. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado de Argentina violó el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Iván Eladio Torres, tanto en el trato que le era proferido por las autoridades en las diferentes detenciones de que fue objeto, como ha quedado establecido anteriormente, como en aquella que produjo su desaparición, en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional. Asimismo, el Estado vulneró de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

4. Derecho a la vida bajo el artículo 4 de la Convención Americana

191. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que:

⁶⁷ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 156.

⁶⁸ Corte IDH., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 90.

⁶⁹ Corte IDH., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

⁷⁰ Corte IDH., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

⁷¹ Corte IDH., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98. *Caso Bámaca Velásquez*, párrs. 128 y 150; *Caso Cantoral Benavides*, párrs. 82 y 83; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párrs. 162 y 163.

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

192. En relación al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha manifestado que:

El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.⁷²

193. Como parte de las múltiples violaciones a la Convención que conlleva la desaparición forzada de personas, la Corte ha manifestado que ésta incluye “[l]a ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención”⁷³.

194. Iván Eladio Torres fue detenido por agentes policiales en la madrugada del 3 de octubre de 2003 y, hasta la fecha, se desconoce su paradero. Al respecto, la Comisión estima que el hecho de que Iván Eladio Torres esté desaparecido desde hace 6 años, tomando en cuenta los antecedentes de amenazas, hostigamiento y abuso que oficiales de la Comisaría Seccional Primera tenían para con Iván Eladio Torres, es un indicio suficiente para concluir que se ha creado una situación de evidente riesgo para su vida, por parte de agentes oficiales.

195. La Comisión resalta que la jurisprudencia del Sistema Interamericano busca precisamente establecer el alcance completo de la responsabilidad internacional en casos de desaparición forzada en los cuales es innegable el riesgo intrínseco que implica para la vida de las personas¹³¹. Asimismo, se busca que los Estados adopten todas las medidas a su alcance para establecer el paradero de las víctimas y, de ser el caso, desvirtuar la presunción de violación del derecho a la vida.

196. En su posición de garante, el Estado debía ofrecer explicaciones sobre el paradero de la víctima y realizar en forma expedita una investigación sobre los hechos.⁷⁴ En ese sentido, la Comisión encuentra que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida a través de una investigación seria, diligente e imparcial. Del material probatorio se desprende que pese a la existencia de investigaciones, éstas han mostrado estar caracterizadas por irregularidades, dilaciones y falta de efectividad.

⁷² Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, párrafo 153; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros), párrs. 144-145. En igual sentido, Comentario General N° 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia, Comunicación N° R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N. Doc. Supp. N° 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137. Citado por la Corte IDH, en Caso Sánchez vs. Honduras, párrafo 110.

⁷³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 157.

⁷⁴ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112.

197. Aunado a lo anterior es importante destacar que el recurso de habeas corpus, interpuesto por la hermana de Iván Eladio Torres, resultó a todas luces ineficaz, no obstante que dicho recurso es uno de los remedios adecuados para la protección del derecho a la vida. Así, consta que dicha acción fue archivada por las autoridades jurisdiccionales, sin llevar a cabo ninguna actuación.

198. Con respecto a las personas e instituciones involucradas en esta obligación, la Corte Interamericana ha establecido

[e]sta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de la policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad⁷⁵.

199. La Comisión resalta que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales. De manera que mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad del agente estatal que cometió la violación de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado, aun cuando su identidad no se haya establecido, para que surja la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, aún cuando no se haya determinado el autor individual de la violación, corresponde al Estado indemnizar a la víctima, o a sus familiares, si tal violación fue cometida por un agente estatal. Por otra parte, la Comisión considera importante mencionar que en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha expresado que "[e]l Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana [...] La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido"⁷⁶.

200. Durante el proceso ante la Comisión, el Estado no ha proveído a la misma de una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a Iván Eladio Torres, quien desapareció a manos de agentes del Estado argentino el 3 de octubre de 2003, a pesar de que –como lo ha manifestado la Corte– “en su condición de garante tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino...”⁷⁷. Por ello, la Comisión determina que el Estado argentino incumplió su obligación

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaurí*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138;; *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 55; *Caso Bámaca Velásquez*, párrs. 152-153. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha formulado una extensa jurisprudencia: Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*, párr. 61; Eur. Court H.R., *Ribitish v. Austria*, párr. 34 y Eur. Court HR, *Case of Tomasi v. France*, parr. 108-111. Citado por la Corte I.D.H., *Caso Sánchez vs. Honduras*, op.cit., párrafo 111.

de respetar el derecho a la vida de Iván Eladio Torres, en violación del artículo 4(1) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1).

5. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial bajo la Convención Americana

201. La Comisión Interamericana considera que el Estado argentino incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente la detención ilegal y desaparición de Iván Eladio Torres, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

202. El artículo 8 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

203. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone,

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

204. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

205. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1(1) de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que,

[el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁷⁸.

206. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a la víctima el derecho a que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

las sanciones pertinentes y se reparen adecuadamente los perjuicios sufridos.⁷⁹ En efecto, el artículo 8 de la Convención Americana establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales⁸⁰. Dicho artículo comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente, pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo.⁸¹

207. Asimismo, tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención Americana "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales"⁸². El artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos⁸³. Para que tal recurso exista, la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla⁸⁴. En este sentido, la Corte Interamericana ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"⁸⁵.

208. Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal⁸⁶ y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

209. Aunado a lo anterior, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁸⁷. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida.⁸⁸

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 205; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

⁸⁰ Corte IDH., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva O-C 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A. N° 9, párrafo 27.

⁸¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Golder*, Sentencia del 21 de febrero de 1975, Series A, N° 18, párrafo 28, en relación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el que sustancialmente comprende los mismos derechos y garantías del artículo 8 de la Convención Americana.

⁸² Corte IDH., Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 30.

⁸³ Corte IDH., Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 24.

⁸⁴ *Idem*, párrafo 24.

⁸⁵ *Idem*.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual de la CIDH 1997.

⁸⁷ *Cfr.* *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142; *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 17, párr. 88, y *Caso La Cantuta, supra* nota 16, párr. 110.

⁸⁸ Corte I.D.H. *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá*. Sentencia del 12 de agosto de 2008., párrafo 115.

210. La detención y desaparición de Iván Eladio Torres por parte de agentes del Estado exigía a las autoridades emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, lo cual no ocurrió, pese a los reclamos de la madre, hermanos y amigos de la víctima, desde las primeras horas de su desaparición. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho desde esos primeros momentos⁸⁹.

211. Consta que las autoridades conocían de la desaparición de Iván Eladio Torres desde el día siguiente de sucedidos los hechos, pues la madre de éste, se presentó en varias ocasiones a la Comisaría Seccional Primera a investigar sobre el paradero de su hijo; sin embargo, ninguna acción encaminada a su localización fue llevada a cabo. En ese sentido, el Comisario Tellería declaró respecto de su conocimiento de la desaparición de la víctima:

Que tomó conocimiento de ello a través de la mamá de Iván Torres, quien pone en conocimiento en la guardia de la dependencia, que buscaba a su hijo, argumentando que no llegaba a la casa, a partir del 2 de octubre del corriente año. Que con posterioridad tomó conocimiento que anteriormente tal señora había andado por la guardia en busca de su hijo, preguntando si estaba su hijo detenido en ésta u otra dependencia... Que el día sábado once cuando el oficial Ruiz le pasa la novedad, le manifiesta al mismo que se formalice la denuncia de tal mujer y la manda a citar... en tanto, el domingo el tema tomó estado público a través de la prensa, donde ya se acusaba a la policía de haberlo hecho desaparecer. Después en el expediente, ante esta acusación directa se le dio intervención al Juez de Turno Herrera...

212. De las constancias que obran en el expediente, la Comisión advierte que las autoridades judiciales competentes fueron pronta y adecuadamente informadas sobre la desaparición de Iván Eladio Torres, lo que las obligaba a seguir una investigación efectiva. Ninguna información ha sido acompañada por el Estado, dentro del proceso ante la Comisión, que permita señalar que se hubieran tomado medidas importantes en los días cruciales seguidos a la desaparición.

213. En el referido marco normativo internacional, corresponde señalar que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁹⁰

214. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades

⁸⁹ Véase Declaración de la señora María Leontina Millcura Llaipén del 14 de octubre de 2003.

⁹⁰ Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁹¹.

215. Es importante señalar que los oficiales que fueron encomendados a la investigación de la desaparición de Iván Eladio Torres, eran precisamente aquellos a los que se les imputaban los hechos. Mediante escrito presentado el 1º de diciembre de 2003⁹², la señora María Leontina Millacura Llaipén llamó la atención del juez local de instrucción No. 2 al respecto, y solicitó que se arbitraran los medios para que la investigación sobre el paradero de su hijo la realizara personal que no perteneciera a la policía de la provincia de Chubut; sin embargo, el juez instructor no aprobó la solicitud, con lo cual, es posible afirmar que no se ha cumplido con la imparcialidad debida, durante la investigación del caso.

216. El 16 de febrero de 2004, el juez de instrucción No. 2, Oscar R. P. Herrera, intentó su excusación para seguir entendiendo en la causa "Millacura Llaipen, María Leontina s/Denuncia Desaparición de Persona", debido a que la señora María Millacura Llaipén habría declarado dentro de la misma "que a ella le fueron a decir que el juez Herrera había mandado a asesinar a su hijo Iván Torres".⁹³ Sin embargo, mediante resolución del 25 de febrero de 2004, la Cámara Primera en lo Penal determinó rechazar la excusación del juez Herrera, por no haberse advertido elementos que llevaran a presumir fundadamente que existiera posibilidad de parcialidad, aunado a que la actuación de dicho juez no habría sido cuestionada por el titular de la acción pública ni tampoco por la parte querellante.⁹⁴

217. El Estado informó a la Comisión que el 26 de mayo de 2004 el Gobernador de la Provincia y el Fiscal de Estado interpusieron ante el Consejo de la Magistratura una solicitud de Jury de Enjuiciamiento en contra del juez Oscar Ricardo Publio Herrera. Según el informe enviado por el Estado, los fundamentos esgrimidos en la presentación fueron los de mal desempeño de sus funciones, imputándose cinco casos diferentes, dentro de los cuales se cuenta el de Iván Eladio Torres y, sobre el particular, el mayor reproche al juez Herrera se encuentra relacionado con haberle encomendado durante largo tiempo la investigación de la denuncia de la madre de Iván Eladio Torres al propio personal de la Comisaría Primera, que se hallaba sospechado. Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, mediante Acordada 3382 solicitó el Jury de Enjuiciamiento al juez Herrera pero con motivaciones diferentes: la morosidad en la resolución de causas judiciales.

218. Por otra parte, ha quedado constatado a lo largo de este informe, que personal policial de la provincia del Chubut manipuló el Registro Parte Diario de la Comisaría Seccional Primera y ni siquiera asentó la detención de Iván Eladio Torres que ocurrió en septiembre de 2003. Así mismo, ha quedado establecido que varios testigos se encontraban de una u otra manera amenazados por el mismo personal, lo que a todas luces obstaculizó una adecuada investigación de los hechos.

⁹¹ CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, Ver también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

⁹² Copia de escrito de la señora Millacura Llaipen, del 1º de diciembre de 2003, que consta en el folio 211, Tomo I, de la Causa "Millacura Llaipen, María Leontina s/Denuncia Desaparición de Persona".

⁹³ Actuación judicial que consta en el folio 604, Tomo II, de la Causa "Millacura Llaipen, María Leontina s/Denuncia Desaparición de Persona".

⁹⁴ Resolución que consta en el folio 646, Tomo II, de la Causa "Millacura Llaipen, María Leontina s/Denuncia Desaparición de Persona".

219. La obligación de investigar todo hecho que implique una violación de los derechos protegidos por la Convención y la consiguiente sanción de sus responsables requiere que se investigue, juzgue y sancione, no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos⁹⁵; en la especie, ni uno ni otros han sido debidamente investigados por las autoridades argentinas.

220. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad, la cual ha sido definida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"⁹⁶. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"⁹⁷.

221. Es de destacar que se emitió sentencia del 15 de octubre de 2007, dentro de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina s/Denuncia Desaparición Forzada de Persona", en la que la Juez Federal determinó dictar procesamiento, en libertad, a los oficiales Fanian Alcides Tillería y Juan Sandro Montecino en orden al delito de privación ilegal de la libertad y sobreeserlos a ellos y a los oficiales Marcelo Miguel Alberto Chemin, José Luis Bahamonde, Rosana Elisabet Soler, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez y Hernán Eliseo Leiva, en cuanto en orden al presunto delito de desaparición forzada de persona, según la Convención Americana y ordenó que continúe la causa según profundizar la búsqueda de Iván Eladio Torres, así como también las averiguaciones respecto a cuáles serían las razones de su injustificada ausencia hasta estos días.⁹⁸

222. La Comisión advierte que la jueza a cargo del proceso penal resolvió el sobreesimiento de los presuntos inculpados, por insuficiencia de prueba. En ese sentido, la CIDH ha podido identificar deficiencias evidentes en la investigación efectuada por las autoridades: primero, la negativa a recibir la denuncia de desaparición de Iván Eladio Torres; segundo, la falta de medidas inmediatas para establecer su paradero; y, entre otras, la asignación de las diligencias indagatorias a los mismos agentes policiales señalados por familiares y amigos de Iván como presuntos culpables de la desaparición.

223. Por otra parte, se advierte el retardo en que incurrieron las autoridades, tanto en el desarrollo de cada medida u obtención de prueba, como en la sustanciación general del proceso que, desde su denuncia tardó más de 4 años para que se dictara sentencia de primera instancia, tratándose de un caso de desaparición en el que la celeridad de las actuaciones resulta crucial.

⁹⁵ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, párr. 123. Ver asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65.

⁹⁶ Corte IDH., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte IDH., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64.

⁹⁷ Corte IDH., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 169 y 170.

⁹⁸ Copia de sentencia emitida el 15 de octubre de 2007 por la Juez Federal Eva L. Parcio de Seleme, remitida por los peticionarios en su comunicación electrónica del 14 de noviembre de 2007.

224. Dichas deficiencias obstaculizaron la posibilidad de que el proceso se siguiera conforme a los principios de la debida diligencia. Una mala o incompleta investigación de los hechos hace difícil establecer responsabilidades y puede conducir a la impunidad de los mismos. Así lo ha considerado el mismo Estado, cuando el Fiscal Federal de primera instancia apeló el fallo del 15 de octubre de 2007 con el argumento de que las circunstancias de la desaparición de Iván Eladio Torres no estaban debidamente acreditadas, lo que motivó que el Superior Tribunal mediante sentencia 42/2008⁹⁹ del 28 de febrero de 2008 revocara el fallo del 15 de octubre de 2007, en relación con los sobreseimientos, señalando que no existía falta de mérito y ordenó que se siguiera con las investigaciones en el marco de la causa.

225. No obstante, la Comisión no ha recibido mayor información por parte del Estado respecto de las líneas de investigación que, posterior a dicha sentencia, se estarían siguiendo y, advierte que, hasta el momento, ninguna persona ha sido sancionada, lo cual ha generado, además, impunidad.

226. Las investigaciones realizadas por la desaparición forzada de Iván Eladio Torres, según se desprende de los elementos probatorios obrantes en el expediente de la CIDH, se han caracterizado por la negligencia de las autoridades judiciales en la recolección de la prueba, el encaminamiento del proceso y, especialmente, en la tardanza en la conclusión de aquél y el consecuente enjuiciamiento de los presuntos responsables intelectuales y materiales.

227. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho.¹⁰⁰

228. En el caso específico de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana ha establecido que

[e]ste fenómeno supone, además, “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”. En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla.¹⁰¹

229. De hecho, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece en su artículo I(b) que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a:

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

230. En efecto, los órganos interamericanos han entendido que el deber de investigar con debida diligencia, incluye la obligación de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en un plazo

⁹⁹ Copia de la sentencia, enviada a la Comisión por parte del Estado.

¹⁰⁰ Corte IDH., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

¹⁰¹ Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 129.

razonable¹⁰². Asimismo, se han establecido tres criterios fundamentales para la determinación de tal razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰³.

231. Preliminarmente al análisis de los elementos señalados, la Comisión indica que el análisis del plazo razonable en los procesos internos se entiende, en principio, desde el momento en que las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos hasta que se dicte sentencia definitiva y firme y, particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹⁰⁴.

232. En cuanto a la complejidad del presente asunto, la Comisión estima que frente a la detención y posterior desaparición forzada de Iván Eladio Torres, el Estado no procuró de manera pronta y efectiva los medios de prueba que permitieran la identificación de los responsables, no obstante contar con la información brindada por los familiares de la víctima, amigos y conocidos, en sus respectivas declaraciones. Adicionalmente, la CIDH observa que el Estado no ha ofrecido información específica o concreta que señale que el presente caso se caracterice por niveles de complejidad que dificulten el esclarecimiento judicial de las circunstancias denunciadas. Por lo tanto, tampoco puede justificarse el retardo en este sentido, con el fundamento de una posible complejidad del asunto.

233. Como ya se indicara, la CIDH considera que la detención y posterior desaparición de Iván Eladio Torres constituyeron hechos realizados por agentes del Estado cuya actuación arbitraria e ilegal constituyó un grave indicio de que había ocurrido una desaparición forzada. Este grave indicio exigía que los fiscales, funcionarios policiales y demás autoridades pertinentes emplearan todos los esfuerzos para realizar una búsqueda efectiva y una investigación eficiente acorde con la gravedad y la magnitud de los hechos denunciados, lo cual no ocurrió.

234. De lo anterior se desprende que las investigaciones impulsadas por la rama judicial del Estado mostraron indicios de manipulación de la recabo de prueba, obstrucción de justicia, y retardo procesal.

235. De lo analizado, la Comisión concluye que Estado argentino violó la garantía de plazo razonable y la debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones relacionadas con la detención y posterior desaparición forzada de Iván Eladio Torres. Las contravenciones de los artículos 1, 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se consumaron cuando el Estado argentino omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos efectivos.

a. Derecho a la verdad y la obligación de combatir la situación de impunidad

236. La jurisprudencia del sistema ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se conozca la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables¹⁰⁵. En efecto, la Corte

¹⁰² Corte IDH., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 65.

¹⁰³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 160. En igual sentido European Court of Human Rights. Wimmer v. Germany, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

¹⁰⁴ Corte IDH, Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; y Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

¹⁰⁵ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 382.

Interamericana ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁰⁶. Específicamente en los casos de desaparición forzada, que se trata de violaciones de ejecución continuada,¹⁰⁷ la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías¹⁰⁸.

237. Los fundamentos de este derecho se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de Derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas y sus familiares, toda la información a su disposición, y debe utilizar todos los medios a su alcance para producir dicha información.

238. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.¹⁰⁹ Por lo tanto, se resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

239. La Comisión considera que el derecho a la verdad surge como consecuencia básica e indispensable para todo Estado parte de la Convención Americana, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos significan en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y eventual sanción a los responsables.

240. Tal como se advierte de la información suministrada tanto por los peticionarios como por el Estado, han transcurrido 6 años desde la desaparición forzada de Iván Eladio Torres y, a la fecha de elaboración del presente informe aún se desconoce su paradero y las circunstancias de su desaparición y no se ha sancionado a persona alguna por los hechos. Ello, a criterio de la CIDH, configura una situación de impunidad frente a la detención y la desaparición forzada de Iván Eladio Torres ocurrida en la madrugada del 3 de octubre de 2003.

241. La Comisión remarca que la falta de sanción a los perpetradores de las violaciones aquí analizadas contribuye a prolongar el sufrimiento de los familiares de Iván Eladio Torres, causado por la violación de los derechos fundamentales y constituye un deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada. En el presente caso, las declaraciones de la señora María Leontina Millacura Llaipén, madre de Iván Eladio Torres, que obran en la causa judicial y en el expediente de

¹⁰⁶ Corte IDH, caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.147.

¹⁰⁷ Corte IDH., Caso Bámaca Velásquez, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr 201.

¹⁰⁸ Idem, parr. 197.

¹⁰⁹ Corte IDH, caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.195.

la Comisión, dan cuenta del sufrimiento y angustia causados tanto a la víctima como a sus familiares mediante las violaciones cometidas por miembros del Estado argentino, las cuales han causado un profundo daño moral cuyas secuelas persisten hasta el día de hoy.

242. Es importante señalar que la señora Millacura Llaipén aún espera a su hijo con vida.¹¹⁰ Iván Eladio Torres era el sustento de la familia; en especial de su madre, hermana y sobrina. Según información proporcionada por la señora Millacura a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, ella se encuentra "acampando" en las afueras de la Comisaría Seccional Primera, desde hace más de año y medio, esperando con eso obtener alguna información sobre el paradero de su hijo.

243. En tanto el sistema judicial se mantenga inactivo y encubridor mediante la omisión o falta de una investigación adecuada, los hechos permanecen en la impunidad. La jurisprudencia del sistema interamericano ya ha establecido que la falta de sanción permite la repetición de las violaciones investigadas. El juzgamiento y sanción de los autores responsables tiene una función preventiva para que hechos de esa misma naturaleza no vuelvan a suceder.

244. En conclusión, la Comisión considera que el Estado argentino no ha cumplido su obligación de proveer a la víctima y sus familiares, un recurso judicial efectivo, tendente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la obtención de una eventual reparación por los daños sufridos, en violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de la misma.

6. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica bajo el artículo 3 de la Convención Americana

245. El artículo 3 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que confiere el reconocimiento del individuo ante la ley. Asimismo, el derecho a la personalidad jurídica se encuentra protegido por numerosos instrumentos internacionales y, en ningún caso, debe ser suspendido¹¹¹.

246. La desaparición forzada que tuvo lugar en contra de Iván Eladio Torres y la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraba, ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado argentino. En este sentido, la desaparición forzada de personas implica negación de la propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica¹¹².

247. La Comisión estima que la conexión entre la desaparición forzada y la violación del reconocimiento a la personalidad jurídica radica en el hecho de que el objetivo preciso de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección legal que le es debida; el objetivo de

¹¹⁰ Durante la reunión de trabajo llevada a cabo el 8 de marzo de 2006, la señora María Leontina Millacura Llaipén informó a personal de la Secretaría Ejecutiva que todos los días esperaba que su hijo regresara con vida a su hogar, aclarando que si ella se veía en la necesidad de salir de la casa, siempre le dejaba una nota a Iván indicándole a dónde había ido y a qué hora regresaría, para en caso de que él se apareciera cuando ella estuviera fuera.

¹¹¹ Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVII, y Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, artículo 5.

¹¹² La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 1.2, define a la desaparición como "una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica". Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 47/133, 18 de diciembre de 1992.

quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito y procurando escapar a su sanción, sumado a la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos.

248. La CIDH considera que la desaparición como violación de múltiples derechos, busca y produce la anulación de la personalidad jurídica de la víctima. El objetivo es mantener fuera del mundo real y jurídico a la persona desaparecida, ocultar su paradero e impedir que ésta -mientras se encuentra con vida- pueda acudir ante un juez o bien, ejercer cualquier derecho.

249. En este sentido, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica está en la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos así como tener capacidad de actuar.

250. Al respecto, la Corte Interamericana ha afirmado que

toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes¹¹³.

251. Recientemente, la Corte Interamericana ha reconocido que, dado su carácter múltiple y complejo, la desaparición forzada de personas puede conllevar una violación específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Específicamente, la Corte indicó que "más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional"¹¹⁴.

252. En el presente caso, el objetivo de quienes perpetraron la desaparición forzada de Iván Eladio Torres consistió en actuar al margen de la ley, sembrar miedo, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. La Comisión entiende que durante el tiempo de su desaparición, los perpetradores pretendieron crear un vacío jurídico, instrumentándolo a través de la negativa del Estado de reconocer que Iván Eladio Torres se encontraba bajo su custodia, provocando en forma deliberada la imposibilidad de la víctima de ejercer sus derechos y manteniendo a sus familiares en una completa incertidumbre respecto de su paradero o situación.

253. Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes señalados, la Comisión encuentra que el Estado de Argentina violó en perjuicio de Iván Eladio Torres el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana.

7. Obligación de respetar y asegurar derechos protegidos bajo el artículo 1(1) de la Convención Americana

254. En el presente caso, el Estado Argentino no ha cumplido con su obligación respecto del artículo 1(1) de la Convención Americana de "respetar los derechos y libertades reconocidos en

¹¹³ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176 y Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 179.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Kenneth Ney Anzualdo*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 90.

ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción", dado que violó los derechos establecidos en el artículo 5, 7, 8 y 25 de ese tratado.

255. La primera obligación de todo Estado Parte de la Convención Americana es la de respetar los derechos y libertades protegidas de aquellos sujetos a su jurisdicción. Como la Corte Interamericana lo ha indicado, "es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno."¹¹⁵ Asimismo, ha establecido que "en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial".

256. La segunda obligación establecida en el artículo 1(1) es la de asegurar el libre y total ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención. En este sentido los Estados partes tienen la obligación de "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención..."¹¹⁶ La violación de un derecho protegido también genera la obligación de adoptar las medidas necesarias de reparación.

257. El Estado, de cara a los alegatos de desaparición forzada, tiene la obligación de aclarar los hechos y de identificar y sancionar a las personas responsables. En el caso analizado en el presente informe, estas obligaciones esenciales no se cumplieron. Es por esto que la Comisión concluye que el Estado ha violado el artículo 1(1) de la Convención porque no garantizó la ejecución de los derechos y garantías de Iván Eladio Torres y de su familia, como lo establece este informe.

258. Resulta preciso manifestar que, con independencia del reparto interno de competencias, el Estado argentino debió procurar que la Provincia de Chubut adoptara las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención y, en especial, debida diligencia e investigación de los hechos denunciados por los familiares de Iván Eladio Torres.

259. En este sentido, la finalidad de salvaguarda de los Derechos Humanos impuesta por la Convención Americana en general, y las disposiciones mencionadas en particular, prescinden de cualquier referencia a la distribución interna de competencias u organización de las entidades componentes de una federación. A este respecto, no puede olvidarse que los Estados de la federación, en tanto parte del Estado, se encuentran igualmente vinculados por lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el gobierno federal.

8. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, según lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, así como en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

260. Los Estados partes de la Convención Americana han asumido la obligación de respetar y garantizar todos los derechos y libertades estipulados en la Convención con respecto a las personas comprendidas en su jurisdicción y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter de manera de permitir el goce y ejercicio de esos derechos y libertades.

261. El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente:

¹¹⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párrs. 170, 166.

¹¹⁶ *Id.*, párrs. 166.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

262. Por su parte, el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece lo siguiente:

“Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”

263. Estos artículos incluyen la obligación positiva de los Estados que han ratificado la Convención Americana de derogar la legislación que sea incompatible con su objeto y fin.

264. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹¹⁷.

1. A nivel provincial

265. De las constancias con que cuenta la Comisión y, de lo analizado previamente en el presente informe, se advierte que la ley 815 de la Provincia de Chubut, que regula la actividad policial en la provincia y que se encuentra en plena vigencia, faculta a los oficiales a detener a las personas que, según su arbitrio, requieran de “identificación”, llevándolos a las comisarías, donde se les toman fotografías y se dejan asentados sus datos y las actividades que realizan, para verificar que éstas sean –como la ley señala– “medios lícitos de vida”. Al respecto, la Comisión advierte que dicha normativa es incompatible con el objeto y fin de la Convención Americana; en específico, con lo que establece el artículo 7 de dicho instrumento.

2. A nivel federal

266. Cabe señalar que el 11 de octubre de 1995 se promulgó en Argentina la ley 24.556 mediante la cual el Estado aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, agregando su texto a dicha ley y otorgándole rango constitucional mediante la ley 24820.

267. La Comisión observa que las autoridades judiciales que han conocido del presente caso, en especial la Jueza Federal de Primera Instancia, prosiguió la investigación de los hechos y a los presuntos implicados, respecto del delito de desaparición forzada de persona, siguiendo lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aún cuando dicho delito no se encuentra aún debidamente tipificado en la legislación penal nacional.

268. La Comisión advierte que a la fecha de elaboración del presente informe, el Estado de Argentina no ha cumplido de manera concreta con lo establecido en el artículo III de la

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en tanto que el delito de desaparición forzada no se encuentra aún tipificado en la legislación argentina y, hasta el momento, no se ha producido debate legislativo sobre el mismo.

269. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado argentino incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, según el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8(1), 25 y 1.1 del mismo tratado. Asimismo, ha incurrido en el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad y considerarlo como delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima

Derecho a la Integridad Personal bajo el artículo 5 de la Convención Americana con respecto a los familiares de Iván Eladio Torres

270. La Comisión también considera que los derechos protegidos por el artículo 5 de la Convención Americana fueron violados con respecto a los familiares de la víctima Iván Eladio Torres¹¹⁸, ya que como ha señalado la Corte Interamericana “la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”¹¹⁹. Ha quedado demostrado que al acudir la madre de Iván Eladio Torres ante las autoridades para obtener información respecto de su hijo y, a fin de presentar la denuncia de su desaparición, los funcionarios de la Comisaría Seccional Primera negaron tener conocimiento de su paradero y, lo que es peor, ni siquiera recibieron la denuncia de la señora Millacura Llaipén sino hasta que la noticia de la desaparición fue presentada por los medios de comunicación, el 14 de octubre de 2003.

271. En efecto, el sufrimiento experimentado por los familiares de Iván a raíz de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de la víctima, del desconocimiento de su paradero, de su desaparición y de la falta de investigación de lo ocurrido, así como la impotencia y angustia soportadas durante años de inactividad por parte de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades durante 6 años, constituyen razones por las cuales los familiares deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes¹²⁰. A la fecha, la única respuesta que ha obtenido la familia, por parte de las autoridades judiciales es que “existen indicios racionales de que las cosas pueden haber ocurrido de un modo similar a como lo plantea la querrela”.¹²¹

272. La Corte ha considerado que

[l]a frustración de no contar con la ayuda y colaboración de las autoridades estatales para determinar lo sucedido con [las víctimas] y, en su caso, castigar a los responsables, así como

¹¹⁸ Los familiares considerados como víctimas del caso incluyen a su madre, María Leontina Millacura Llaipén y hermanos, Valeria y Marcos Torres.

¹¹⁹ Corte IDH, Caso Blake vs. República de Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114.

¹²⁰ Corte IDH., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Ver también, Corte IDH., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

¹²¹ Copia de la sentencia 42/2008, del 28 de febrero de 2008, emitida por el Tribunal de Apelaciones.

determinar el paradero de aquellas y lograr el reencuentro familiar, ha provocado graves afectaciones en la integridad física y psicológica de los familiares¹²².

273. Asimismo, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella.¹²³

274. La Comisión observa además que la falta de debida diligencia del Estado ha quedado de manifiesto al no haber realizado, a partir de las denuncias presentadas por los familiares de la víctima, una investigación seria, imparcial y efectiva, dentro de un plazo razonable conforme a los principios del debido proceso, para esclarecer los hechos y, en particular, para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los mismos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención de garantizar el derecho a la integridad personal.

275. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado de Argentina violó el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares más cercanos de Iván Eladio Torres: su madre, hermana y hermano, en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

VII. CONCLUSIONES

276. Con base en el análisis precedente, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 7, 5, 4, 3, 8(1) y 25, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 del citado instrumento internacional en perjuicio de Iván Eladio Torres. Igualmente, concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima; en específico de la madre, el hermano, la hermana y sobrina, en relación con el artículo 1(1) y 2 del citado instrumento internacional.

277. Adicionalmente, la Comisión concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Iván Eladio Torres.

278. Por otra parte la Comisión considera que, de las presentaciones de las partes y del material presentado en el expediente del caso, no cuenta con elementos suficientes para probar violaciones a los artículos 10, 11, 17, 19 y 24 de la Convención Americana, alegadas por los peticionarios.

279. Asimismo, en el presente informe efectúa las recomendaciones pertinentes al Estado argentino.

¹²² Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 114.

¹²³ Corte IDH, *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte IDH., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte IDH., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

VIII. RECOMENDACIONES

280. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana considera que el Estado argentino debe,

1. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de la víctima y sus familiares, así como dar oficialmente el nombre de Iván Eladio Torres a una plaza o calle de la ciudad de Comodoro Rivadavia, destinado a la recuperación de la memoria histórica.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero de Iván Eladio Torres. En caso que llegase a establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

3. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de Iván Eladio Torres.

4. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas adscritas a los diferentes órganos estatales que han estado involucradas en las investigaciones y procesos llevados a cabo con ocasión de los hechos del presente caso, a fin de determinar la responsabilidad (administrativa, disciplinaria, penal o de otra índole que aplique) por las deficiencias en la investigación y procesamiento de los hechos, que ha derivado en la impunidad.

5. Reparar adecuadamente a los familiares de Iván Eladio Torres, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.

6. Adoptar las medidas legislativas correspondientes, a fin de que la Ley 815 "Ley Orgánica de Policía", de la provincia del Chubut, se adecue a los estándares consagrados por la Convención Americana.

7. Adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en Argentina.